



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04475-2007-PA/TC
LIMA
ESTHER DERTEANO DE PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Derteano de Pérez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 5 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 2647-77, de fecha 26 de abril de 1978 y N.º 22378-97-ONP/DC, de fecha 20 de junio de 1997; y que, en consecuencia, se reajuste el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez conforme a la Ley N.º 23908, con el abono de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir, más los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no resulta pertinente para dilucidar la controversia, toda vez que la demandante pretende que se le declare un derecho. Agrega que el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho a una pensión de jubilación antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de enero de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que la emplazada no ha demostrado que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 se le haya otorgado al cónyuge causante de la demandante el monto mínimo de la pensión vigente; infundada en cuanto se solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante y la indexación trimestral a la pensión de jubilación de su cónyuge causante; e improcedente en cuanto se solicita el pago de reintegros.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho antes de la entrada en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vigencia de la Ley N.º 23908 y porque la demandante adquirió su derecho después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25697.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 2647-77, de fecha 26 de abril de 1978, obrante a fojas 2, se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación, a partir del mes de julio de 1977.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su cónyuge causante ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En cuanto al reajuste trimestral de la pensión previsto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, este Tribunal en la STC 198-2003-AC ha señalado que el referido reajuste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
7. Por otro lado, debe señalarse que de la Resolución N.º 22378-97-ONP/DC, de fecha 20 de junio de 1997, obrante a fojas 3, se evidencia que se le otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 22 de junio de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de viudez.
9. Sobre el particular, debemos precisar que con la constancia de pago obrante a fojas 5, se constata que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación al derecho al mínimo vital, a la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante su periodo de vigencia a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)